



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022).

AUTO No 1.167

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO

INCIDENTADA: EPS SANITAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 761094003005-2022-00210-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 761093103003-2022-00148-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** contra la entidad de salud **EPS SANITAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 085 del 4 de noviembre de 2022, trámite sancionatorio que concluyó con el auto interlocutorio número 1.692 del 14 de diciembre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones por desacato a resolución judicial a los directivos de la entidad incidentada señores **MARÍA ESPERANZA ARANGO**, en su calidad de Directora de Aseguramiento-Cali, y **CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS** en su calidad de Gerente Regional de la EPS Cali.

ANTECEDENTES

El señor **ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud **SANITAS**, la que le correspondió instruir en primera instancia al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** con el ánimo de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, la cual culminó concediéndose el amparo solicitado mediante la sentencia número 085 del 4 de diciembre de 2022.

En firme el fallo, el incidentante formuló petición el pasado 21 de noviembre de 2022 para que se diera inicio al incidente de desacato alegando incumplimiento de parte de la accionada frente al procedimiento quirúrgico prescrito por los médicos tratantes de la patología que lo aqueja y ordenado en la sentencia de tutela antes mencionada.-



Ante dicha manifestación se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto interlocutorio número 1.538 del 21 de noviembre de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin el A quo individualizó a los directivos de EPS SANITAS señores GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO y JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA, señalados como representantes legales de la entidad accionada, quienes fueron conminados bajo apremio de sanción para que en el lapso de tres (3) días a partir de su notificación acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.

Surtidas las notificaciones pertinentes, el ente accionado, por conducto de su gerente regional doctor CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLOS, allegó en oportunidad respuesta en la que además de informar las gestiones de cumplimiento realizadas, le aclaró al juzgado que la entidad había designado como responsable de cumplir las órdenes proferidas por los diferentes Jueces de Tutela en la ciudad de CALI, a la doctora MARÍA ESPERANZA ARANGO en calidad de Directora de Aseguramiento, y a él como Gerente Regional y superior jerárquico responsable de hacer cumplir el fallo en la ciudad de Cali, ello para que se desvinculara a fin de evitar una nulidad futura a los señores Gabriel Andrés Jiménez Soto y Jerson Eduardo Flórez Ortega, de condiciones laborales ya referidas y quienes fueron objeto del requerimiento inicial.

Frente a la informado por EPS SANITAS, el juzgado de conocimiento profirió el auto interlocutorio número 1562 del 25 de diciembre mediante el cual entre otros aspectos le extendió nuevo requerimiento a los señores MARÍA ESPERANZA ARANGO en calidad de Directora de Aseguramiento y CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLO como superior jerárquico responsable de hacer cumplir el fallo en la ciudad de Cali, otorgándoles el plazo de un (1) día para que rindieran informe de cumplimiento del fallo tutelar.

Enterados los involucrados de la orden judicial, EPS SANITAS una vez más se pronunció oportunamente ante el despacho de conocimiento para informar que la entidad se encontraba adelantando de forma urgente la validación del caso para acreditar cumplimiento efectivo de lo ordenado por sentencia judicial de tutela, aclarando que era potestad de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los proveedores realizar el agendamiento de citas, suministro de medicamentos y procedimientos médicos atendiendo a los principios de integralidad, oportunidad y accesibilidad a los servicios de salud.

De igual manera indicó el interlocutor, que en memorial siguiente y de forma prioritaria le allegaría al despacho información sobre las gestiones positivas



desplegadas para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud, siempre que se advirtiera que hubiesen sido ordenados y autorizados por EPS SANITAS.

Ante dicho pronunciamiento y sin haber obtenido prueba sumaria de cumplimiento de la orden de amparo, el juzgado determinó dar apertura al incidente mediante proveído interlocutorio número 1.603 del 1° de diciembre de 2022 contra los directivos de EPS SANITAS objeto del requerimiento inicial corriéndoles el traslado de la denuncia formulada por el incidentante para que ejercieran su derecho de defensa dentro del plazo otorgado.

Enterada la entidad de la providencia de apertura y en uso de la prerrogativa otorgada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, EPS SANITAS dio respuesta a través de su representante regional doctor CARLOS ALFREDO CHAVARRIAGA CEBALLO quien luego de sintetizar las causas del incidente argumentó que se había generado la orden para el procedimiento denominado “RESECCION DE HEMORROIDES INTERNAS” radicado y enviado inicialmente para la CLINICA REMEDIOS donde no se programó, luego a la CLÍNICA MED donde tampoco se logró la realización del referido procedimiento quirúrgico por falta de especialidad. Que finalmente se direccionó al paciente al CENTRO MÉDICO IMBANACO donde fue valorado por el profesional quien ya conoce del caso para que sea él quien realice el procedimiento, pero que ante una contingencia tecnológica no es posible generar el volante sistematizado ante ataque cibernético que materializó indisponibilidad de todos los sistemas de información de la EPS, generando en consecuencia volante manual y se envía al CENTRO MEDICO IMBANACO para su autorización y agendamiento respectivo, por lo cual, una vez se de agendamiento en el CENTRO MEDICO IMBANACO se procederá a dar alcance al fallo de tutela.

Con fundamento en lo anterior, el funcionario solicitó el cierre y archivo de las diligencias dadas las gestiones de cumplimiento realizadas por cuanto además no se evidencia responsabilidad subjetiva para incumplir la orden judicial.

Desestimando la petición de la entidad incidentada para el cierre del incidente, el juzgado prosiguió con el trámite instructivo ordenando mediante auto número 1.637 del 7 de diciembre de diciembre de 2022, la apertura a pruebas teniendo como tal toda la actuación surtida junto con la documental oportunamente allegada y decretando el requerimiento a la IPS CENTRO MÉDICO IMBANACO para que informara al despacho la programación del procedimiento quirúrgico en atención a lo manifestado por la EPS SANITAS.



Frente al auto de apertura a pruebas, la entidad incidentada nuevamente se pronunció relacionando las acciones llevadas cabo en procura de la realización del procedimiento reclamado por el tutelante, el cual continúa a la espera de que sea agendado por la IPS CLINICA IMBANACO, entidad a donde fue finalmente direccionado.

Por su parte la IPS CLINICA IMBANACO, ante el requerimiento del juzgado manifestó que las programaciones de los servicios estaban sujetos a la disponibilidad de los médicos según su agenda al igual que de los quirófanos según pacientes programados, por lo que dependía netamente del consultorio del médico, razón por la cual en cuanto en cuanto se tuviera conocimiento de la fijación de la fecha, se le pondrá en conocimiento al juzgado.

Con las pruebas recaudadas y cumplidas todas las etapas de rigor, el operador judicial decidió finalmente por medio del auto interlocutorio número 1.692 del 14 de diciembre de 2022 a través del cual se le impusieron sanciones a los sujetos investigados declarándolos incurso en desacato.

Pasa en consecuencia a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo en el asunto sub examine, y que hoy es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

Para ello se debe desarrollar el trámite especial de incidente de desacato como mecanismo de coerción el cual está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.



La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial en la atinente al servicio médico reclamado por el accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

“...SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS AUTORIZAR, PROGRAMAR y REALIZAR al accionante ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente acción de tutela la cirugía de RESECCIÓN DE HEMORROIDES EXTERNAS ordenada por el médico tratante...”



Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó el funcionario judicial de primera instancia desde el requerimiento preliminar a los directivos de EPS SANITAS debidamente determinados e individualizados para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana crítica.

Ahora, en cuanto al análisis de los elementos fácticos acopiados, el despacho debe concluir que las gestiones de cumplimiento anunciadas por EPS SANITAS en sus varios escritos de respuesta no permiten colegir que a la fecha se haya satisfecho la reclamación formulada por el incidentante con relación al procedimiento quirúrgico denominado *RESECCIÓN DE HEMORROIDES EXTERNAS*.

Si bien se han realizado gestiones administrativas por parte de EPS SANITAS en procura que al incidentante se le realicen los procedimientos prescritos por los galenos tratantes, lo cierto es que aún no se le esta garantizando y asegurando su debido servicio bajo los principios de oportunidad, calidad y efectividad con el propósito de no seguir vulnerando sus derechos fundamentales ya tutelados.

Es así como, a pesar de que EPS SANITAS ha sido reiterativa en informar su interés en cumplir con el mandato tutelar, su acatamiento a cabalidad sigue estando sujeto a unas variables que como ya lo informó la misma IPS contratada no permiten indicar una fecha cierta para su realización, lo que inevitablemente mantiene en constante vulneración de los derechos fundamentales tutelados.



Así las cosas, la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a imponer sanciones por desacato a resolución judicial, razón por la cual habrá de confirmarse la providencia consultada, pues no se ha demostrado el cumplimiento de la orden judicial de tutela con el propósito de morigerar o revocar la decisión sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto número **1.692** del 13 de diciembre de 2022 proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** mediante el cual se le impone sanción a los directivos de **EPS SANITAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d936b2f2140d52b56c0fe94ca7db21e1e32552665c3b2653f67700ebeb7263**

Documento generado en 19/12/2022 12:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>